

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008970

Lima, 25 OCT. 2010

VISTO:

El expediente N° 025-08-SHM/E y el Informe N° GFM-509-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A. y la empresa contratista Minera Corimayo Servicios Mineros S.A.C.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Carta del 11 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 992784 de la misma fecha), Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa), comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Germán Alí Ruelas, ex-trabajador de la Empresa Contratista Minera Corimayo Servicios Mineros S.A.C. (en adelante, la Contratista) ocurrido el día 10 de abril de 2008 a las 11:10 horas aproximadamente, en la unidad de producción Arequipa M.
- 1.2. La Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Setemin Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal ocurrido.
- 1.3. Mediante Carta del 24 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 999349 de la misma fecha), Caudalosa presentó al OSINERGMIN su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4. Mediante Carta del 6 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1004256 de la misma fecha) la Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal, realizada del 13 al 15 de abril de 2008.
- 1.5. Mediante Oficio N° 897-2008-OS-GFM del 3 de junio de 2009, notificado el 8 de junio de 2009, el OSINERGMIN comunicó a Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1001-2008-OS-GFM del 18 de junio de 2009, notificado el 22 de junio de 2009, el OSINERGMIN comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.7. Mediante Carta del 22 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1192244 de la misma fecha), Caudalosa presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Lima, 25 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008970

- 1.8. Mediante Carta de fecha 6 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1199130 de la misma fecha), la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Carta del 19 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1324317 de la misma fecha), la empresa Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L.-ICCA, presenta el levantamiento de las observaciones efectuadas a Caudalosa en la investigación del accidente fatal.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. Y DE LA EMPRESA CONTRATISTA MINERA CORIMAYO SERVICIOS MINEROS S.A.C.

- 2.1. Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Caudalosa hace una descripción de los hechos y expresa que debido a que las labores se realizaban en una zona en la que no se contaba con altura para proseguir con los trabajos de perforación, se ordenó al trabajador fallecido y a su ayudante jalar mineral del tajo N° 136 por el buzón N° 7, hasta tener una altura que les permita continuar perforando. Menciona que durante la ejecución de los trabajos el jefe de guardia de la Contratista, se percató del campaneado de la carga, ordenando su descampaneado antes de proseguir con la perforación; asimismo, el ingeniero residente de la Contratista, ordenó a los trabajadores que antes de descampanear la carga templaran la sogá de seguridad del tajo (línea de vida) y se colocaran sus arneses de seguridad en cumplimiento de los procedimientos de trabajo de la unidad minera.

Señala que el trabajador accidentado incumplió la orden impartida, reiniciando su trabajo sin colocarse el arnés, ni descampanear la zona, colocándose fuera del lugar indicado para la perforación.

Asimismo, señala que de la descripción de los hechos y la sección II del informe se evidencia que la supervisión ordenó a los trabajadores descampanear la zona antes de proseguir con sus trabajos de perforación y cumplir con el PETS aplicable, así como antes de iniciar cualquier trabajo de descampaneado templar la línea de vida y colocarse los arneses correspondientes.

Expresa que la imputación formulada por OSINERGMIN como causa del accidente no ha sido acreditada en el informe de la Supervisora, la misma que le atribuye en sus conclusiones el hecho al trabajador frente a una condición subestándar; lo cual se desprende de las declaraciones que fueron solicitadas por la Supervisora durante la investigación.

Por su parte, la Contratista expresa que el perforista y su ayudante optaron por jalar 2 carros de mineral por el buzón 7, coordinando a su vez con dos carreros más para que sigan jalando cuatro carros de mineral, pero esta carga se les atracó. Indica que su jefe de guardia se percató del campaneado y ordenó su descampaneado echando agua por el tajeo. En esas circunstancias el perforista continuó la perforación pero esta vez sobre el piso del mineral campaneado, colocando la máquina perforadora encima del buzón de proyección N° 7, no teniendo colocado su arnés a pesar que minutos antes se había ordenado el templado de la línea de vida y la colocación de los arneses.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 OCT. 2010

Expresa que los hechos imputados no son coherentes con lo señalado en el informe de la Supervisora, dado que en el punto III, Comentarios, se señala que en el "Check list" se aprecia las características del planeamiento del trabajo a realizarse, entre las que se encuentra, el asegurar la soga de tajeo, el cual fue suscrito por el trabajador fallecido, lo que demuestra que se encontraba con pleno conocimiento del planeamiento del trabajo a realizarse; asimismo, indica que en el informe de la Supervisora se señala que el trabajador accidentado asistió a las clases sobre el uso correcto de arnés, con lo que se demuestra el cumplimiento de lo establecido por el RSHM.

Finalmente, señala que se vulneró el Principio de Legalidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), al omitir referirse y cuantificar las sanciones que se pretenden imponer.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente fatal:

El día 10 de abril de 2008 el maestro perforista señor Germán Ali Ruedas y su ayudante, recibieron la orden de la supervisión de jalar mineral del tajo 136 por el buzón (tolva N° 7) hasta tener la altura que les permita continuar perforando dentro del tajo. Al terminar de cargar dos carros de mineral por el buzón los trabajadores subieron al tajo y verificaron que no tenían la altura adecuada de perforación por encontrarse el buzón atascado procediendo a desatar dentro del tajo usando agua. Al no lograr su objetivo decidieron perforar en otra ubicación, sin percatarse que se encontraban encima de la proyección del mineral atascado en el buzón. En circunstancias que perforaban el segundo taladro en el techo del tajo la carga atascada del citado buzón cedió, succionando al señor Germán Ali Ruedas causando su fallecimiento.

- 3.1. Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, al permitir la supervisión que los trabajadores desatoren el buzón desde el tajo sin cumplir con el procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) referido al desatoro de echaderos y buzones, además de no asegurarse que se reinicie la perforación sin eliminar esta condición subestándar.

De acuerdo con lo señalado en el inciso c) del artículo 33° del RSHM "es obligación del supervisor asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".

En el presente caso, el incumplimiento materia de la infracción es por no asegurarse que los trabajadores cumplan con los PETS y prácticas de trabajo seguro; y no usar adecuadamente el equipo de protección personal apropiado, al percatarse la supervisión de una condición subestándar en el tajeo.

En el informe de investigación del accidente fatal presentado por Caudalosa (fojas 13) se señala como causa inmediata de la ocurrencia del accidente: Actos Subestándares: (...) *No cumplir con los PETS de la compañía* y como condición Subestándar: *material en posición inestable*. Asimismo, la Supervisora en su informe (fojas 62) señala como causa inmediata "Acto Subestándar: (...) Incumplimiento de los PETS y no usar los EPP en forma correcta".

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 OCT. 2010

En cuanto al incumplimiento de los PETS, cabe indicar que el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro referente a "Descampaneo de Echaderos y Buzones" (fojas 131 y 132), establece como medida para controlar los riesgos, tener puesta la correa de seguridad y/o arnés con su línea de vida de 1.80 metros bien asegurado al cable de seguridad.

En ese sentido, tanto Caudalosa (fojas 223) como la Contratista (fojas 236) han reconocido en sus descargos que el trabajador no se había colocado el arnés de seguridad. Asimismo, el Ing. Rubén Robles Machuca, Superintendente de Mina, señala en su manifestación (fojas 24), ante la pregunta ¿Qué falló para que ocurra el accidente? responde: *"infringió las normas de seguridad al empezar a trabajar sin haber percatado bien del posible campaneado de carga y sobre todo al no colocarse el arnés que se encontraba en el tajeo."*

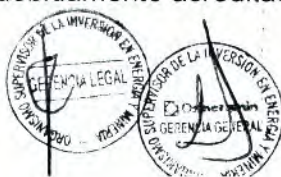
Asimismo, en cuanto al incumplimiento de las prácticas de trabajo seguro, cabe indicar que el informe de investigación de Caudalosa señala como responsable a la supervisión por no verificar la culminación de la orden impartida en el descampaneo (fojas 13); en ese sentido, la supervisión debió verificar el cumplimiento de la orden impartida teniendo en cuenta que la zona presentaba una condición subestándar (campaneado del buzón N° 7) que debió eliminarse antes de continuar con la perforación, con lo cual se verifica un incumplimiento de las prácticas de trabajo seguro.

Con relación a los descargos presentados por Caudalosa, respecto a que la supervisión ordenó a los trabajadores, descampanear la zona antes de proseguir con sus trabajos de perforación y cumplir con el PETS aplicable, cabe señalar que en ningún punto del citado PETS, se indica que se debe echar agua al mineral acumulado para el descampaneo del mismo, tal como ordenó el ingeniero Jefe de Guardia de la Contratista (fojas 223), con lo cual se verifica que no se siguió con el procedimiento establecido en el PETS.

Por lo señalado anteriormente, y en vista de que el PETS presentado no ha identificado los peligros ni evaluado los riesgos que conlleva el trabajo realizado al momento del accidente, Caudalosa deberá elaborar un PETS que contemple el procedimiento a seguir en los casos de descampaneo en tajeo de explotación (método Shrinkage).

Respecto a que el trabajador accidentado incumplió la orden impartida, reiniciando su trabajo sin colocarse el arnés, ni descampanear la zona, colocándose fuera del lugar indicado para la perforación, se debe reiterar lo manifestado en cuanto a la responsabilidad de la supervisión del cumplimiento del PETS como de las órdenes impartidas, más aún cuando existe una condición subestándar.

Asimismo, con respecto al vínculo de causalidad, la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva del cumplimiento de los PETS, cabe señalar que conforme al principio de causalidad, a que se refiere en el artículo 230 inciso 8) de la LPAG, en el presente caso la responsabilidad administrativa de Caudalosa y la Contratista se deriva de la conducta omisiva, constitutiva de la infracción, por el incumplimiento del PETS, lo cual ha sido debidamente acreditado.



En cuanto a lo indicado por Caudalosa sobre que la presente infracción no ha sido identificada como tal por la Supervisora, corresponde señalar que los informes de supervisión e investigación no son vinculantes, conforme lo establece el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG; más si constituyen medios probatorios cuya valoración corresponde en última instancia, a la autoridad administrativa, siendo las pruebas recolectadas en campo por la Supervisora, la única información que condiciona la evaluación técnica al momento de imputar una infracción y al momento de efectuar la valoración de las mismas para la motivación del acto administrativo que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el numeral 6.1 del artículo 6° de la LPAG.

Respecto a lo argumentado por la Contratista, relativo al conocimiento del trabajador del planeamiento del trabajo y uso del arnés, cabe señalar que el check list al que alude (fojas 140), no se refiere a la eliminación de condiciones subestándares detectadas en la labor; asimismo, se verifica que ninguno de los check list obrantes en el expediente administrativo (fojas 140-145) corresponden al día del accidente. Por otro lado, el incumplimiento de la capacitación no ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En relación a la inobservancia del numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, corresponde señalar que tanto en el Oficio N° 897-2008-OS-GFM (fojas 220), así como en el Oficio N° 1001-2008-OS-GFM (fojas 233), la Gerencia de Fiscalización Minera comunica el inicio de proceso administrativo sancionador a Caudalosa y la Contratista, respectivamente. En dichos oficios se dio a conocer la infracción que ha sido detectada por la Supervisora, considerada causa del accidente y que justifica el inicio del procedimiento sancionador. Asimismo, señalan expresamente que la sanción que se pudiera imponer está contenida en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual prevé las sanciones de multa que pueden imponerse.

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG; además, la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

En consecuencia, el presente procedimiento sancionador ha sido debidamente iniciado de conformidad con las disposiciones previstas en la LPAG y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, de conformidad con las atribuciones y competencias del OSINERGMIN.

Finalmente, la responsabilidad administrativa por la inobservancia del inciso c) del artículo 33° del RSHM recae solidariamente en Caudalosa y la Contratista, en aplicación del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondiendo la sanción establecida en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al constituir la infracción una de las causas del accidente fatal.

Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008970

- 3.2. El deceso del señor Germán Alí Ruelas, ocurrido el 10 de abril de 2008, en la unidad de producción Arequipa M, constituye un accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral 1. del artículo 124° del RSHM.
- 3.3. Conforme al numeral 3.1 de la presente Resolución, existe responsabilidad de Caudalosa y la Contratista, por una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la infracción.
- 3.4 Considerando lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución, sobre el incumplimiento del PETS, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer a Caudalosa el siguiente mandato:

- Presentar a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN un PETS que contemple el procedimiento a seguir en los casos de descampaneo en tajeo de explotación (método Shirinkage). Plazo: 7 días hábiles.

El incumplimiento de lo dispuesto en el punto precedente, constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD; la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. y a CORIMAYO SERVICIOS MINEROS S.A.C., en forma solidaria, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- IMPONER a COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A el siguiente mandato:

- Presentar a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN un PETS que contemple el procedimiento a seguir en los casos de descampaneo en tajeo de explotación (método Shirinkage). Plazo: 7 días hábiles.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- La verificación del cumplimiento de las recomendaciones implementadas, originadas durante la investigación del accidente fatal mencionado serán verificadas por OSINERGMIN en la próxima supervisión.



[Signature]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN